



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Bogotá DC., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ, presenta demanda de acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ, en razón a que a través de los sistemas de foto detección - foto multas o sistema de ayudas tecnológicas, la Secretaría Distrital de Movilidad le impuso los siguientes comparendos:

COMPARENDO	FECHA
<i>11001000000022801530</i>	<i>Enero 24 de 2019</i>
<i>11001000000022797925</i>	<i>Enero 23 de 2019</i>
<i>11001000000022796592</i>	<i>Enero 22 de 2019</i>
<i>11001000000022786567</i>	<i>Enero 16 de 2019</i>
<i>11001000000022774722</i>	<i>Enero 07 de 2019</i>
<i>11001000000021451853</i>	<i>Octubre 31 de 2018</i>
<i>11001000000016143961</i>	<i>Octubre 27 de 2017</i>
<i>11001000000016062644</i>	<i>Abril 18 de 2017</i>

Manifiesta que el día 10 de octubre de 2015, salió del país con destino a la ciudad de Mendoza, Argentina, ciudad en la cual estableció su residencia hasta la fecha, lo cual evidencia con su Documento Nacional de Identificación (DNI) No. 95.528.441, en que se observa que la fecha de ingreso fue día 10 de octubre de 2015.

Informa que mediante correo electrónico del 25 de junio del 2020, radicó ante la entidad accionada una petición de interés particular, al cual le asignaron el radicado SDM-90988 de 2020 solicitando la perdida de ejecutoria de los actos administrativos que dieron lugar la imposición de comparendos y por ende a la eliminación de los mismos con base en la sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, en donde se declaró la inexecutable del parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual disponía la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor por las contravenciones de tránsito detectadas a través del sistema de ayudas tecnológicas.

Comenta que mediante radicado SDM-SC- 96470-2020 del 2 de julio de 2020, la entidad dio respuesta negativa a su solicitud, por lo cual realizó una nueva petición mediante radicado SDM-108683 del 29 de julio de 2020, solicitando nuevamente se estudiara el caso particular conforme a los argumentos presentados y se eliminara el registro en las bases de datos a que hubiere lugar de los comparendos.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Relata, que mediante radicado SDM-SC- 115255 del 3 de agosto de 2020 la entidad respondió reiterando el contenido de la respuesta emitida mediante radicado SDM-SC-96470-2020 del 2 de julio de 2020, y adicionalmente el 24 de julio de 2020 profirió la Resolución 1815, la cual, a pesar de haber dado su autorización expresa de que trata el artículo 4° del Decreto Ley 491 de 2020, de notificación por medios electrónicos desde las peticiones primigenias y mediante oficio remitido el 2 de diciembre del año en curso, no le han notificado el contenido de la misma contrariando los principios de la función administrativa.

Así mismo, hace una extensa argumentación jurídica en relación a los precedentes jurisprudenciales en relación la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, y concluye que en el periodo en que le impusieron los comparendos tenía su residencia en la ciudad de Mendoza – Argentina y por ende no podía entonces haber estado conduciendo el vehículo con placas BYD277.

Por lo anterior solicita, se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y presunción de inocencia y, en consecuencia, ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD aplique la figura del decaimiento del acto administrativo frente a las resoluciones que le declararon contraventora de las normas de tránsito frente a los comparendos mencionados, así mismo de los actos administrativos que ordenaron el cobro coactivo, y se conmine a la accionada a no seguir desconociendo la jurisprudencia del asunto en casos análogos y le notifique la resolución 1815 del 24 de julio de 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaria Distrital de la Movilidad, señala que, se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, declarando la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Así mismo manifiesta que, se evidencia en los procesos contravencionales como de cobro coactivo, que la parte accionante recibió personalmente las órdenes de comparendo con base en las cuales eleva su solicitud de amparo y por tanto sabía que serían adelantados los respectivos procedimientos en su contra, en los que podría ser declarada infractora, y por ende sancionada con la imposición de una multa, la cual debería cancelar, pues de lo contrario sería cobrada mediante el respectivo proceso de cobro coactivo

Añade que, en el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, debido a que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure, y porque de igual manera la parte accionante no demostró la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad para utilizar este medio constitucional.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Continuando con su exposición, precisa que la Secretaría ha respetado los derechos de la accionante, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e incluso ha dado respuesta oportuna a todas las peticiones de la ciudadana mediante los SDM – SC 96470 del 02 de julio 2020, SDM – SC 115255 del 03 de agosto de 2020 y mediante el SDM – SC 259527 del 03 de diciembre de 2019 atendiendo a lo solicitado bajo los derechos de petición de radicados SDM 90988, 108683 y 289178 de 2019.

También informa, que una vez verificado el aplicativo SICON se evidencia que las ordenes de comparendos No. 11001000000016062644, 11001000000022786567, 11001000000022796592, 11001000000022797925 y 11001000000022801530 se encuentran en estado CANCELADO.

11001000000016062644	1	1014217141	CINDY	AREVALO	04/18/2017	BYD277	CANCELADO
11001000000022786567	1	1014217141	CINDY	AREVALO	01/16/2019	BYD277	CANCELADO
11001000000022796592	1	1014217141	CINDY	AREVALO	01/22/2019	BYD277	CANCELADO
11001000000022797925	1	1014217141	CINDY	AREVALO	01/23/2019	BYD277	CANCELADO
11001000000022801530	1	1014217141	CINDY	AREVALO	01/24/2019	BYD277	CANCELADO

Ante lo anterior concluye que la señora CINDY LORENA ARÉVALO RODRÍGUEZ, realizó el pago de las obligaciones según las ordenes de comparendos anteriormente mencionadas, y al momento de realizar el pago, se entiende de manera tácita la aceptación de la orden de comparendo.

Así mismo, la Secretaria informa que mediante resolución No. 1815 de 2020 por medio de la cual se procedió a REVOCAR las resoluciones No. 1127640 del 12/21/2017, 1349250 del 02/09/2021 y 90505 del 02/09/2021, con relación a las órdenes de comparendos No. 11001000000016143961, 11001000000021451853 y 11001000000022774722, restableciendo los términos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dándole la posibilidad a la accionante de aceptar las infracciones imputadas acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o en su defecto compareciendo ante la Autoridad de Transito en audiencia pública para que se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

De igual modo en relación con la notificación de la resolución No. 1815 de 2020, aclara que el día 23 de diciembre de 2020, se hizo presente en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad el señor HOLMAN DARIO AREVALO RODRIGUEZ a quien se le notificó personalmente el contenido de la resolución No. 1815 de 2020, toda vez que, la accionante CINDY LORENA ARÉVALO RODRÍGUEZ le otorgó poder.

También informa que mediante oficio SDC-20214210684241 de fecha 9 febrero de 2021 se procedió a citar a la accionante a fin de dar a conocer la revocatoria 264 siendo enviada a la dirección informada.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E39529677-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)
Identificador de usuario: 420945
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Tutelas Sdm <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>)
Destino: lorena.arevalo.rodriguez@gmail.com
Fecha y hora de envío: 10 de Febrero de 2021 (09:17 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 10 de Febrero de 2021 (09:17 GMT -05:00)
Asunto: SC-20214210684241-orfeo (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)
Mensaje:

Para finalizar la accionada pone en conocimiento que verificado el estado de cartera de la ciudadana CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio no reporta las ordenes de comparendo Nos. 22801530 de 01/24/2019, 22797925 de 01/23/2019, 22796592 de 01/22/2019, 22786567 de 01/16/2019, 22774722 de 01/07/2019, 21451853 de 10/31/2018, 16143961 de 10/27/2018 y 16062644 de 04/18/2017, por lo tanto no tiene procesos de cobro coactivo respecto de las presentes ordenes de comparendo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.
INFORMATIVO DE COMPARENDOS
Identificación: 1-1014217141 AREVALO RODRIGUEZ CINDY LORENA

Elaborado por: EMSG
FECHA: 02/09/2021 HORA: 10:22 PAG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA.	PLACA	DESCRIPCION E.	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
27635613	BYD277	COMPARENDOS	09/12/2020	438900	C29 -CONDUCCION UN		14360
TOTAL ESTADO DE CUENTA:				\$ 438.900	TOTAL INTERESES:		\$ 14.360





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Del mismo modo considera improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional T-115 de 2004, cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, como también al no agotarse los requisitos de residualidad de la acción de tutela, así como la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, y de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones.

Manifiesta que la acción de tutela no es un instrumento procesal apto y para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga factible la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Solicita también, se tenga como precedente las sentencias de la Corte Constitucional Sentencia T-988/02 y Sentencia T-146/12, ya que, se resolvió lo solicitado, frente a la petición, lo que significa que se esta frente a un hecho superado, el cual, acorde con lo adocinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

ANEXA: Copia del oficio 20214210684241 de fecha 9 febrero de 2021 y su envío al correo electrónico. Copia de la resolución 264 de 2021.

3.3. Durante el término de traslado, la **CONCESION RUNT S.A.** a través de la doctora PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en calidad de Gerente Jurídica, frente a los hechos objeto de la acción de tutela manifestó que no le constan.

Que atendiendo la ejecución del contrato de Concesión 033, no se constituye en autoridad de tránsito, sino la de ser un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, por tanto, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, o declarar la prescripción, o realizar acuerdos de pago, o realizar las notificaciones, por ser ello exclusivo de las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito. Concluye que el objeto de la presente acción de tutela, no son competencia de esa entidad y haciendo imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, entidad pública del orden municipal.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ, para solicitar la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ**, vulnera los derechos fundamentales del accionante, al no declarar la perdida de ejecutoria de los actos administrativos que dan lugar a los comparendos y por ende no eliminarlos.

4.5. De los derechos fundamentales.-

Respecto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 señaló:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.¹

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

Veamos cómo a través de la interpretación constitucional, se ha dejado clarificado la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo

¹ De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.² (Subraya la Sala)."

Medios de defensa que resultan idóneos, como así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional:

"En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

"Tal como lo reconoció el juez de primera instancia, en el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir.

"De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

"... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos."³

Ahora, frente al procedimiento idóneo que compete a este tipo de infracciones de tránsito y pretensiones del actor, corresponde al contravencional y de cobro coactivo, y cumplidos los mismos conforme a la normatividad aplicable, lo procedente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

² Sentencia T-069 de 2001.

³ Sentencia T-533 de 1998.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 616 de 2006, estimó necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, mediante los cuales se reguló el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste (...)

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada. Texto subrayado



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-799 de 2003](#)

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario interpone acción de tutela contra la entidad accionada, para obtener amparo tutelar de su derecho fundamental al debido proceso, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al no responder favorablemente a sus pretensiones frente a la declaratoria de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos que dieron lugar a los comparendos y por ende no eliminar los mismos.

Conforme a lo anterior, aborda este Despacho, lo relacionado a la presunta afectación de los derechos fundamentales.

Lo primero que se resalta, es que, si bien, la demanda busca la protección al debido proceso, la accionante no demostró ni argumentó en cuál etapa del procedimiento y cuáles actuaciones de la administración, que fueron realizadas y no ajustadas al trámite, condujeron a la vulneración deprecada, pues, la mera imposición de los comparendos no predispone una violación por sí misma, centrándose la reclamación en la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos, situación que debe ser debatida ante el juez administrativo si ello conviene.

De igual manera la accionante manifestó que no podía ser culpada objetivamente por la comisión de las faltas de tránsito, por cuanto se encontraba en otro país para el momento de la imposición, sin embargo esto no puede constituirse como una violación al debido proceso porque de igual manera la accionante podía oponerse dentro del procedimiento y hacer llegar las pruebas que considerara pertinentes para demostrar no ser directa responsable. Ante caso similar la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Si bien en este escenario constitucional el accionante acreditó que no pudo cometer las infracciones por las cuales fue sancionado con varias multas, pues desde el 04 de julio de 2014, por disposición de la Fiscalía 99 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá dejó de ser el tenedor del vehículo identificado



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

con el número de placas BZQ697, lo cierto es que estas alegaciones ha debido presentarlas en las instancias administrativas y judiciales previstas por el Legislador.

*Si bien el juez de tutela de primera instancia consideró que el amparo procedía porque los actos administrativos censurados eran manifiestamente ilegales, **lo cierto es que no demostró el vicio en el que incurrieron las resoluciones que declararon responsable al accionante**, pues el sustento brindado, en este caso la prohibición de responsabilidad objetiva y el deber de perseguir el pago de quien efectivamente cometió la infracción, lo que denota es que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que las determinaciones adoptadas por la Administración fueron el resultado de procesos contravencionales a los cuales el accionante no compareció a pesar de que fue debidamente notificado.*

*Lo anterior, por cuanto a partir de la revisión del expediente, **la Sala constata que el accionante nunca ha cuestionado la debida notificación de las órdenes de comparendo electrónicas que le fueron emitidas en su condición de propietario del vehículo** identificado con el número de placas BZQ697. Su inconformidad siempre ha radicado en que el Organismo de tránsito de Bogotá Distrito Capital se ha negado a levantarle las multas que le impuso en el marco de los procesos contravencionales derivados de esas citaciones.*

*A partir de la revisión de las pruebas aportadas se evidencia que en las órdenes de comparendo que le fueron entregadas, claramente al accionante, en su condición de propietario, **se le informó que si no era el presunto infractor, podía poner en conocimiento de la autoridad de tránsito los datos del ciudadano que debía comparecer y definir lo atinente a su responsabilidad contravencional.***

Por lo tanto, no hay elementos de juicio para considerar que los procesos administrativos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito que se adelantaron contra el accionante, hayan desconocido el debido proceso.”⁴(negrilla e interlineado fuera del texto)

Además, frente a los argumentos de la accionante, de haber realizado peticiones ante la accionada, ambas confirman que fueron contestadas de fondo, indicando las razones o motivos por las que no se accedía al decaimiento de los actos administrativos, por tanto, la habilitaba para ejercer los recursos o acciones administrativas ante la negativa, siendo improcedente suplirlas con el mecanismo constitucional, cuando no se demostró estar ante un perjuicio irremediable que implicara afectación a sus derechos fundamentales.

Tampoco puede predicar un desconocimiento de las infracciones de tránsito registradas, pues según la accionada, se le dieron a conocer, al punto que procedió a realizar peticiones y cancelar 5 de 8 vigentes, y actuar a través de apoderado, ante su imposibilidad de acudir de manera directa. Es decir, que se evidencia una actividad de la accionante dentro del procedimiento administrativo en ejercicio de sus derechos, y atendiendo al procedimiento contravencional.

Lo anterior, lo confirma la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRICTAL DE BOGOTÁ, al anunciar en la respuesta, que revisado el sistema SICON PLUS, 5 comparendos aludidos en la acción de tutela se encuentran en estado Cancelado, como lo demuestra la imagen:

⁴ Corte suprema de justicia STP770-2019



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

11001000000016062644	1	1014217141	CINDY AREVALO	04/18/2017	BYD277	CANCELADO
11001000000022786567	1	1014217141	CINDY AREVALO	01/16/2019	BYD277	CANCELADO
11001000000022796592	1	1014217141	CINDY AREVALO	01/22/2019	BYD277	CANCELADO
11001000000022797925	1	1014217141	CINDY AREVALO	01/23/2019	BYD277	CANCELADO
11001000000022801530	1	1014217141	CINDY AREVALO	01/24/2019	BYD277	CANCELADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.
INFORMATIVO DE COMPARENDOS

Identificación: 1-1014217141 AREVALO RODRIGUEZ CINDY LORENA

Elaborado por: EMS6

FECHA: 02/09/2021

HORA: 10:22

PÁG 1 DE 1

Nota: Por favor realice consignaciones individuales para cada comparendo.

COMPA.	PLACA	DESCRIPCION(E.)	FECHA	SALDO C.	CONTRAVENCION	RES.	INTERES
27636813	BYD277	COMPARENDOS	09/12/2020	438900	C29 -CONDUCCION UN		14360
TOTAL ESTADO DE CUENTA:				\$ 438.900	TOTAL INTERESES:		\$ 14.360

The screenshot shows a web application window titled 'CARTERA'. It displays search filters for 'TIPO DE CONSULTA' (INFORMATIVO DE COMPARENDOS), 'TIPO DE DOCUMENTO' (Cedula de Ciudadanía), and 'NOMBRE' (AREVALO RODRIGUEZ CINDY LORENA). The search results table shows one record with a value of 438,900 and interest of 14,360. Summary statistics at the bottom indicate 1 record and a total value of 438,900.

También, en relación con los otros 3 comparendos objeto de la reclamación, la accionada indicó que ante una indebida notificación, profirió la Resolución No. 1815 de 2020, la cual anexa, por medio de la cual procedió a REVOCAR las resoluciones No. 1127640 del 12/21/2017, 1349250 del 02/09/2021 y 90505 del 02/09/2021, con relación a las órdenes de comparendos No. 11001000000016143961, 11001000000021451853 y 11001000000022774722, restableciendo los términos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, otorgándole la posibilidad a la accionante de aceptar las infracciones imputadas acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o en su defecto compareciendo ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Igualmente, que el día 23 de diciembre de 2020, se hizo presente en las instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad el señor HOLMAN DARIO AREVALO RODRIGUEZ a quien le notificó personalmente el contenido de la resolución No. 1815 de 2020, en su calidad de apoderado de la accionante CINDY LORENA AREVALO RODRÍGUEZ, y mediante oficio SDC-20214210684241 de fecha 9 febrero de 2021, la citó para darle a conocer la revocatoria 264 siendo enviada a la dirección informada.

Es decir, las inconformidades de la accionante vienen siendo atendidas dentro del procedimiento contravencional, y por tanto, será dentro del mismo, que podrá seguir ejerciendo sus derechos al debido proceso y defensa, los cuales le están siendo garantizados con las determinaciones adoptadas y dadas a conocer por la accionada en este trámite tutelar.

En ese sentido, es evidente para el Juzgado que las reclamaciones de la accionante son del resorte de la autoridad de tránsito y dentro del proceso contravencional de tránsito, y como han sido atendidas por la accionada, se enmarca en el criterio de la Corte Constitucional, al señalar en múltiples decisiones que, si durante el trámite de la acción de tutela desaparece la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, la tutela pierde su razón de ser, dado que en tales condiciones desaparece el perjuicio o la amenaza que se busca corregir o evitar.

En esta ocasión, el procedimiento invocado por la actora ya se llevó a cabo, y por ello, estamos ante una carencia actual de objeto, pues es evidente que entre la interposición de la acción de tutela y al momento del fallo se atendieron las pretensiones contenidas en la demanda de amparo, para garantizarle especialmente el debido proceso y defensa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, por lo tanto, se declarará improcedente la presente acción constitucional, por encontrarnos ante un hecho superado.

En consecuencia, se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por cuanto existe carencia actual de objeto al haberse superado el hecho que dio lugar a la misma.

Frente a las entidad vinculada, **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT**, , se advierte que no son las llamadas a garantizar directamente los derechos del actor, razón por la cual se le desvincula del presente trámite.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** DESVINCULAR, del trámite de tutela al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)** por las razones expuestas en esta decisión.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-033 00
ACCIONANTE: CINDY LORENA AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ad7b95f95e706cb8b2d112a11a939312a82ccad6d582d9b7a551c5a397eab1

Documento generado en 20/02/2021 02:41:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**